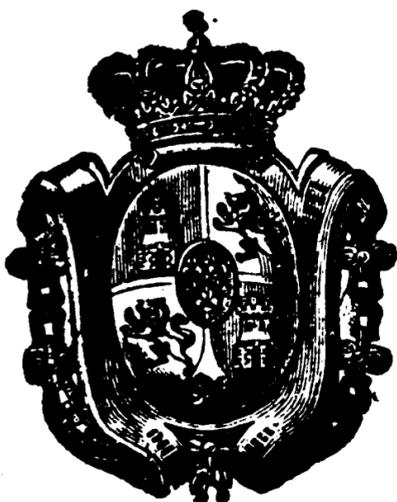


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de gobierno.

CONTINUA EL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 8 DE ENERO DE 1845 SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS, INSERTO EN NUESTRO NUMERO 2253.

CAPITULO II.

De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un teniente de alcalde hará el alcalde la division de distritos, oyendo al ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no esceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual dará parte el alcalde al gefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad (art. 36).

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un teniente de alcalde, no pueda dividirse esactamente el número de concejales por el de distritos, nombrarán un concejal mas los distri-

tos que designe la suerte. A este efecto el alcalde señalará con 48 horas de anticipacion el dia en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan serán las que nombren un concejal mas (art. 38).

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho dias antes por lo menos de la eleccion de concejales.

Art. 33. El alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias, firmadas por él mismo y por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al art. 41 de la ley, los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion, el presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que so-

lo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se extenderán con sujeción á los modelos números 3.º y 4.º

Art. 36. La lista de los elegidos con designación de los distritos, donde hubiere mas de uno, se espondrá al público firmada por el alcalde desde el 10 al 15 de noviembre, ambos inclusive. Las reclamaciones y escusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el día y la hora de la presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 52).

Art. 37. El día 16 de noviembre remitirá el alcalde al jefe político las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolución. Si ninguna reclamación ni escusa se hubiere presentado, remitirá una certificación en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la elección, una lista de los elegidos, con espresión de los que saben leer y escribir, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva (art. 53).

Art. 38. Desde el espresado día 16 de noviembre hasta el 19, ambos inclusive, se espondrá al público una lista firmada por el alcalde de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El jefe político, oyendo al consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas, y no habiendo reclamaciones y escusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (art. 54).

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesión de los concejales serán decididas por los jefes políticos, oyendo al consejo provincial (artículo 54).

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de alcalde y tenientes corresponda al jefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de noticiarlo al alcalde, á quien manifestará ademas los que quedan de simples concejales, modelos 5.º y 6.º (art. 9.º).

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los jefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los alcaldes y tenientes de alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan darán parte al gobierno, espresando las causales (art. 21).

Art. 43. Cuando el nombramiento de alcalde y teniente de alcalde corresponda al Rey, remitirá el jefe político al gobierno la lista de los concejales elegidos con sujeción á los modelos números 7.º y 8.º (art. 9.º)

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y escusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de concejales, se procederá á elección parcial para completar el número, siempre que los concejales que falten escedan de una cuarta parte: si no escediesen se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos optará por el que tenga por conveniente, antes de tomar posesión, noticiándolo al alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del jefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El día 1.º de enero del año siguiente á aquel en que se verificó la elección general, previo aviso del alcalde saliente, se reunirán los concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los alcaldes pedáneos del distrito municipal. El alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser tenientes de alcalde, concejales y alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los alcaldes pedáneos: La fórmula del juramento será la que sigue "¿Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña Isabel II y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Sí juro.—Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande."

Quando el jefe político asista á la instalación de un ayuntamiento será él quien tome el juramento á todos los concejales y á los alcaldes pedáneos (art. 56).

Art. 47. Ningun alcalde, teniente de alcalde, regidor ni alcalde pedáneo empezará á desem-

pañar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el alcalde saliente y el entrante se dará parte al gefe político el mismo dia 1.º de enero de quedar instalado el nuevo ayuntamiento, espresando los concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieren los que no concurrieron.

Art. 49. El gefe político dará parte al gobierno antes del 15 de enero, de quedar instalados todos los ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de ayuntamiento, el alcalde, ó quien haga sus veces, dará inmediatamente aviso al gefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpetua de un alcalde ó teniente de alcalde, si de sus resultas hubiere de procederse à eleccion parcial por no haber de quedar el número de regidores marcado en el art. 59 de la ley, se podrá proceder desde luego à reemplazar la vacante ó espresar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un alcalde ó teniente de alcalde, el gefe político podrá reemplazarla interinamente dando parte al gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya poblacion llegue à 2,000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltár mas de la tercera parte de los concejales haya que proceder à eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron à los concejales que dejaron de serlo (art 59).

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion general de ayuntamiento se sacaràn à la suerte en una de las sesiones del mes de julio los concejales que hayan de salir (art. 60).

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el alcalde al gefe político. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retraer à los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará à nueva eleccion; y si sucediere lo mismo se entenderá que el ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los concejales renunciase su cargo, volveràn à ser convocados los electores; y si tampoco concurriesen, el gefe politi-

co hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion el ayuntamiento; pues en este caso, si à la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el ayuntamiento interino cuando en la eleccion inmediata à la disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley todos ó la mitad al menos de los individuos del ayuntamiento disuelto.

CAPITULO III.

De los ayuntamientos.

Art. 58. En una de las primeras sesiones de cada año señalaràn los ayuntamientos los dias en que han de celebrar las sesiones ordinarias. El alcalde dará aviso al gefe político de este señalamiento, asi como de cualquiera variacion que en él se hiciere con posterioridad (art. 61).

Art. 59. El gefe político podrá disponer cuando lo tenga por conveniente que el alcalde le dé aviso con la anticipacion oportuna de todas las sesiones extraordinarias à que convoque, con espresion del motivo de la reunion.

Art. 60. Si un ayuntamiento se reuniese sin ser presidido por el gefe político superior ó subalterno, donde le hubiere, por el alcalde ó quien legalmente le esté sustituyendo, el gefe político tomará inmediatamente las disposiciones oportunas para que nada de lo que acordare se lleve à efecto, y procederá contra los concejales à lo que hubiere lugar, segun las circunstancias, dando sin dilacion parte al gobierno (art. 62).

Art. 61. Si un ayuntamiento, en contravencion al artículo 85 de la ley, deliberase sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma, hiciese por sí, prohijase ó diese curso à esposiciones sobre negocios políticos, ó publicase sin permiso del gefe político esposiciones ú otro papel, sea de la clase que fuere, procederá inmediatamente dicha autoridad à tomar las disposiciones convenientes, inclusa la suspension, si la creyese necesaria, dando en seguida parte al gobierno.

Art. 62. Cuando el gefe político suspenda à un ayuntamiento, al alcalde ó à cualquiera de los concejales, en uso de la autorizacion que le con-

cede el art. 67 de la ley, formará un expediente en que aparezcan gubernativamente probadas las causas de la suspensión, y remitirá al gobierno sin dilación una copia íntegra de este expediente acompañada de un informe razonado.

Art. 63. Los gefes políticos solo procederán á suspender á un ayuntamiento ó á alguno de sus individuos por causas graves, como previene la ley. Si la suspensión no fuese muy urgente, la consultará al gobierno, y nunca la acordarán sino como medida extrema y despues de haber apurado sin fruto otros medios, si hubiese lugar á ellos.

Art. 64. En caso de suspensión de un ayuntamiento, el gefe político al mismo tiempo que la acuerde, llamará como interinos á los concejales de los años anteriores por su orden, ó propondrá al gobierno el nombramiento libre entre los elegibles.

Art. 65. Cuando el gefe político creyese haber méritos bastantes para destituir á un alcalde, teniente ó regidor, ó para disolver un ayuntamiento, los consignará en un expediente que remitirá original con su informe razonado al gobierno, acompañando al propio tiempo una lista de las personas que en su concepto convenga nombrar interinamente en caso de accederse á la disolución (arts. 68 y 69).

Art. 66. Si un individuo de ayuntamiento dejase de asistir á las sesiones sin impedimento legítimo ó se ausentase del pueblo por mas de ocho dias sin prévio conocimiento del alcalde, este dará aviso al gefe político para los efectos á que hubiere lugar (art. 63).

Art. 67. El alcalde necesita para ausentarse la licencia del gefe político. Al hacer uso de ella lo pondrá en conocimiento de dicha autoridad y de quien deba reemplazarle. Este avisará al gefe político haberse encargado del mando (artículo 63).

Art. 68. El gefe político pondrá en conocimiento del gobierno las medidas que adoptare cuando todos ó la mayor parte de los individuos de un ayuntamiento se negasen á concurrir á las sesiones (art. 64).

Art. 69. El gefe político no tiene voto cuando asiste á las sesiones de los ayuntamientos.

Art. 70. Los concejales, cuando asisten á las sesiones del ayuntamiento, no pueden abstenerse de votar.

Art. 71. Los gefes políticos darán parte al gobierno siempre que, con arreglo á las facultades que les concede el art. 80 de la ley, suspen-

dan de oficio ó á instancia de parte los acuerdos tomados por los ayuntamientos cuando los hallaren contrarios á las leyes, reglamentos ó reales órdenes vigentes.

Art. 72. Para aprobar el gefe político, cuando corresponda á su autoridad, los acuerdos de los ayuntamientos sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, oirá al consejo provincial (art. 81). *(Se concluirá.)*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ójadero y yerbas del cerco comun de viñas de la villa de Colmenar Viejo, dividido en cuatro cuarteles, se arrienda en pública subasta para solo ganado lanar, que le disfrutará desde el 15 de octubre próximo hasta el 20 de enero de 1846, con calidad de pagarse la renta en dos plazos que serán, la mitad de presente y la otra mitad ocho dias antes de su vencimiento.

La primera subasta se realizará el domingo 27 del corriente mes de setiembre desde las once de su mañana en adelante, en las casas consistoriales. La segunda el domingo 4 de octubre á igual hora, y en la que no serán admisibles pujas á la llana á menos que se haga la mejora del diezmo. Y la tercera y última subasta el domingo 11 del mismo á dicha hora, y en la que tampoco se admitirán pujas á la llana no haciéndose préviamente la mejora del cuarto; y en caso de no verificarse esta, se adjudicarán los cuarteles respectivamente á los rematantes por segunda subasta.

Las demas condiciones bajo las cuales se verificará el arriendo, constan del pliego que estará de manifiesto.

MERCADO.

Madrid 25 de setiembre.

Trigo de 26 á 32 1/2 rs. fanega.
Cebada de 13 1/2 á 15 2/1 id. id.
Algarrobas de 19 á 19 1/2 id. id.
Aceite de 52 á 54 rs. arroba.
Id. filtrado á 58 id. id.